

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



3-2024

Año XLVIII

7 de febrero de 2024

## CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

### SESIÓN ORDINARIA N.º 6746 MARTES 17 DE OCTUBRE DE 2023

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	2
2. MOCIÓN. Para que la presentación, discusión y votación del Dictamen CAUCO-8-2023 se realice en sesiones extraordinarias de este Órgano Colegiado. ....	4
3. DICTAMEN CAUCO-8-2023. Propuesta de modificación del <i>Reglamento de elecciones universitarias</i> . Se suspende.....	4
4. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	4
5. DICTAMEN CEO-3-2023. Incorporación del lenguaje inclusivo y perspectiva de género en el <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> .....	4

El resumen del acta de la sesión N.º 6747  
se publicó en *La Gaceta Universitaria* 79-2023

### SESIÓN ORDINARIA N.º 6748 JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 2023

1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6724, 6726 y 6728.....	5
2. CONSEJO UNIVERSITARIO. Informe emitido por la Rectoría en relación con un caso disciplinario del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas.....	5
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	5
4. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES.....	5
5. APOYO FINANCIERO. Solicitud de la Dra. María Laura Arias Echandi, vicerrectora de Investigación.....	6
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-88-2023. <i>Ley Fondo de protección contra el precio de los combustibles</i> . Expediente N.º 23.298.....	7
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-91-2023. <i>Ley que promueve la participación de partidos políticos que cumplan con las obligaciones a favor del Estado</i> . Expediente N.º 22.598.....	9
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-97-2023. <i>Ley de procedimientos de cobro en sede notarial</i> . Expediente N.º 23.410.....	12
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-98-2023. <i>Ley Reforma del artículo 460 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y adición de un subinciso al inciso 111.2 del artículo 111 de la Ley 9342, Código procesal civil, de 3 de febrero de 2011</i> . Expediente N.º 23.598.....	16
10. DICTAMEN CAE-5-2023. Pertinencia de modificar el artículo 14 bis del <i>Reglamento del Régimen Académico Estudiantil</i> . Se suspende.....	18

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6746

Celebrada el martes 17 de octubre de 2023

Aprobada en la sesión N.º 6771 del jueves 25 de enero de 2024

### ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, se refiere a los siguientes asuntos:

#### I. Correspondencia

*Dirigida al CU*

a) Resolución de Rectoría R-255-2023

La Rectoría, mediante la Resolución de Rectoría R-255-2023, aprueba la inclusión del artículo 19 al *Reglamento del Centro de Investigación en Protección de Cultivos*, referente al Museo de Insectos de la Universidad de Costa Rica (MIUCR).

b) Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12640-2023

La Vicerrectoría de Docencia autoriza, con la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12640-2023, la modificación parcial al Plan de Estudios de la Licenciatura en Marina Civil: a) Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo, b) Ingeniería Marina, c) Radioelectrónica, código 600003, plan 01.

c) Encargo de la sesión N.º 6737, artículo 1

La Rectoría remite el oficio R-6270-2023, en respuesta al acuerdo de la sesión N.º 6737, artículo 1, donde se solicita un informe sobre el estado de avance del caso denunciado por el Programa de Posgrado en Especialidades Médicas (PPM) y analizado por la Oficina de la Contraloría Universitaria.

d) Renuncia de la directora del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas

El Sistema de Estudios de Posgrado remite el oficio SEP-4345-2023 para informar sobre la renuncia de la Dra. Lydiana Ávila de Benedictis como directora del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y sobre la situación con respecto a su solicitud de vacaciones.

*Circulares*

e) Circular OCI-13-2023

La Oficina de Comunicación Institucional informa, mediante la Circular OCI-13-2023, que están elaborando un plan de inversión de la pauta informativa para 2024. Esta pauta permite dar a conocer entre públicos externos los procesos de gestión y la actividad académica por parte de la Universidad de Costa Rica. Por lo tanto, solicita a las

unidades académicas, oficinas administrativas, centros e institutos, sedes regionales y estaciones experimentales identificar las necesidades específicas que, según los planes de trabajo de las dependencias que coordinan, tendrán el próximo año.

*Con copia para el CU*

f) Situación actual del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR)

La Rectoría remite copia del oficio R-6261-2023, dirigido al LanammeUCR, en respuesta al documento EIC-Lanamme-904-2023, en el cual se plantean una serie de desafíos en la toma de decisiones en diferentes áreas que se presentan al Laboratorio a raíz de la coyuntura presupuestaria. La Rectoría propone brindarles la asesoría que requieran, sin necesidad de conformar una comisión. Así, en una próxima reunión (fecha por definir) con el Dr. Pedro Méndez Hernández, secretario Académico, se analizaría la ruta por seguir desde la óptica del derecho laboral. Una vez definida, se procederá a valorar con la Oficina de Recursos Humanos.

g) Jefatura del Archivo Universitario *Rafael Obregón Loría*

La Rectoría remite copia del oficio R-6218-2023, dirigido a la Licda. Karla Villalobos Vargas, jefa del Archivo Universitario *Rafael Obregón Loría* (AUROL), mediante el cual, en adición al documento R-5889-2023, comunica que su nombramiento como jefa del AUROL regirá hasta el 31 de octubre de 2023, inclusive.

#### II. Solicitudes

h) Archivo de pase

La Comisión de Docencia y Posgrado solicita, por medio del oficio CDP-18-2023, el archivo del Pase CU-85-2022.

El Consejo Universitario **ACUERDA** archivar el Pase CU-85-2022: *Analizar las implicaciones en el proceso actual del concurso de antecedentes y hacer las concordancias reglamentarias correspondientes, a la luz de la sentencia N.º 94-2020-IV, del 26 de agosto de 2020, del Tribunal procesal contencioso administrativo, así como de la resolución 001559-FSI-2022, del 27 de julio de 2022, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia*, por cuanto el proceso de reforma estatutaria requerido para proceder con las reformas reglamentarias se encuentra en su etapa inicial y se considera

inconveniente mantener un caso abierto sin claridad con respecto a la ruta que el Órgano Colegiado recomiende.

#### **ACUERDO FIRME.**

- i) Permiso de miembro del Consejo Universitario

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Jaime Caravaca Morera para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado el 20 de octubre del presente año, a fin de participar en la defensa de tesis doctoral del estudiante Anderson Brito De Medeiros, del Posgrado en Enfermería de la Universidad Federal de Río Grande del Norte, de Brasil.

#### **ACUERDO FIRME.**

- j) Permiso de miembro del Consejo Universitario

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Carlos Palma Rodríguez para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado, del 17 al 19 de octubre del presente año, a fin de asistir a la XVII Asamblea General de la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración.

#### **ACUERDO FIRME.**

### **III. Seguimiento de Acuerdos**

- k) Sesión N.º 6702, artículo 7, punto 3

La Rectoría, mediante el oficio R-6214-2023, adjunta los documentos VRA-5015-2023 de la Vicerrectoría de Administración y OAF-2386-2023 de la Oficina de Administración Financiera, en los cuales informan las acciones realizadas para atender el encargo del artículo 7, punto 3, de la sesión N.º 6702, concerniente al hallazgo de la auditoría externa referente a la ausencia del registro en los estados financieros de la deuda estimada por las vacaciones pendientes de disfrute y por la cesantía por pagar en el momento del retiro del personal universitario.

- l) Sesión N.º 6678, artículo 5

La Rectoría remite, mediante el oficio R-6305-2023, el documento CIPF-134-2023, de la Comisión Institucional de Planta Física (CIPF), en cumplimiento al encargo de la sesión N.º 6678, artículo 5, referente al acondicionamiento de servicios sanitarios neutros, seguros y accesibles para todas las personas; asimismo, que las nuevas edificaciones universitarias aseguren un espacio para disponer de servicios sanitarios con tales condiciones. La CIPF comunica las acciones llevadas a cabo.

- m) Sesión N.º 6672, artículo 6, encargos 2 y 3

La Rectoría, mediante el oficio R-6315-2023, adjunta los documentos VRA-5147-2023 de la Vicerrectoría de

Administración y ORH-5427 de la Oficina de Recursos Humanos (ORH), en los cuales informan las acciones realizadas para atender los encargos 2 y 3, del artículo 6, de la sesión N.º 6672, relacionados con un programa de capacitación continua sobre la gestión institucional y la toma de decisiones que son competencia de las jefaturas administrativas. La ORH señala que ya se cuenta con un documento llamado “Marco de referencia Plan de capacitación de la Universidad de Costa Rica” de la Unidad de Capacitación y Desarrollo, el cual está en proceso de revisión por parte de las jefaturas.

- n) Sesión N.º 6524, artículo 3, encargo 2

La Rectoría remite el oficio R-6251-2023, en atención al acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 6524, artículo 3, encargo 2, concerniente a un informe que determine la pertinencia académica, administrativa y financiera de establecer una forma organizativa institucional que coordine, vincule y evalúe los procesos de formación continua dirigidos al personal docente. Al respecto, adjunta el oficio VD-3061-2023 de la Vicerrectoría de Docencia, en el cual reitera lo señalado en los oficios VD-108-2023 y VD-241-2023, en referencia al *Diagnóstico comparativo sobre la organización institucional*, elaborado por la Red Institucional de Formación y Evaluación Docente. A partir de dicho diagnóstico la Vicerrectoría continúa trabajando en la propuesta de creación de una nueva forma de organización institucional que permita fortalecer los procesos de formación continua dirigidos al personal docente y que le brinde estabilidad, tanto en su visión como en la práctica a lo largo del tiempo. Se espera contar con una propuesta para inicios del próximo año.

### **IV. Asuntos de Comisiones**

- ñ) Pases a comisiones

- Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes
  - Analizar la inclusión, en el *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, de la forma en como se aplicará el régimen de dedicación plena.
- Comisión de Estatuto Orgánico
  - Valorar la reforma al artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, a fin de que los miembros del Consejo Universitario no se vean limitados para ejercer sus funciones académicas solamente en la unidad respectiva.

## V. Asuntos de la Dirección

### o) Ingreso de nuevos proyectos de ley

- *Declaración de interés público el desarrollo turístico de las islas del Golfo de Nicoya*, Expediente N.º 23.891.
- *Declaratoria de interés público del desarrollo turístico, cultural, ecológico y natural de Barrio Amón y Barrio Otoya*, Expediente N.º 23.875.
- *Declaración de la pintura estilo Sarchí y el colicho típico como patrimonio cultural inmaterial costarricense*, Expediente N.º 23.653.
- *Adición de varios artículos a la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas Ley de protección de los arrecifes coralinos mediante la prohibición de químicos tóxicos*, Expediente N.º 23.785.

**ARTÍCULO 2.** La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta una moción para que la presentación, discusión y votación del Dictamen CAUCO-8-2023, referente a la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*, se realice en sesiones extraordinarias de este Órgano Colegiado.

El Consejo Universitario acuerda disponer, de forma continuada y hasta su conclusión, la convocatoria a sesiones extraordinarias para que el Consejo Universitario conozca, discuta y resuelva el Dictamen CAUCO-8-2023, referente a la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*.

### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 3.** La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional continúa con la presentación del Dictamen CAUCO-8-2023, referente a la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*.

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, suspende la presentación del Dictamen CAUCO-8-2023, referente a la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*.

**ARTÍCULO 4.** El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar al Dictamen CEO-3-2023 en torno a la revisión integral del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incorporar el lenguaje inclusivo y la perspectiva de género.

**ARTÍCULO 5.** La Comisión de Estatuto Orgánico continúa con la presentación del Dictamen CEO-3-2023 en torno a la revisión integral del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incorporar el lenguaje inclusivo y la perspectiva de género.

(**Nota del editor:** El texto del *Estatuto Orgánico* ajustado con el lenguaje inclusivo de género y otras modificaciones de forma se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 52-2023 del 30 de octubre de 2023).

**M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6748

Celebrada el jueves 19 de octubre de 2023

Aprobada en la sesión N.º 6771 del jueves 25 de enero de 2024

**ARTÍCULO 1.** El Consejo Universitario aprueba las actas de las sesiones N.ºs 6724, ordinaria, del jueves 17 de agosto de 2023, y 6728, ordinaria, del martes 29 de agosto de 2023, con observaciones de forma, y 6726, ordinaria, del martes 22 de agosto de 2023, sin observaciones de forma.

**ARTÍCULO 2.** El Dr. Jaime Caravaca Morera se refiere a su preocupación con respecto al informe emitido por la Rectoría, a solicitud del Órgano Colegiado, en relación con un caso disciplinario del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas.

### **ARTÍCULO 3.** Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: agradecimiento al Recinto de Paraíso, espacio para conversar sobre modificación estatutaria relacionada con las sedes regionales, recurso extraordinario presentado por el Dr. Carlos Palma Rodríguez en relación con un acuerdo firme de la sesión N.º 6744 del Consejo Universitario, participación en simposio “El Fenómeno de la posverdad en la sociedad del conocimiento”, problemas estructurales de los edificios de unidades académicas del Área de Artes y Letras, situación del Programa Preuniversitario en Artes Musicales, reconocimiento por años de servicio al personal universitario, desarrollo de la Prueba de Aptitud Académica para ingreso a la Universidad de Costa Rica, felicitación al Centro de Investigaciones Espaciales y al Recinto de Santa Cruz, agradecimiento a personal del Centro de Información y Servicios Técnicos, participación en graduaciones, participación de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica en manifestación nacional en defensa del Estado social de derecho, Primer Congreso de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, apoyo al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, acto oficial de conmemoración del aniversario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, taller sobre la justificación de puestos exclusivos y excluyentes en la Universidad de Costa Rica, seminario para generar espacios de reflexión para la consolidación de la gobernanza universitaria, y presentación del estudio de admisión de cupos referente a estudiantes que no consolidaron matrícula.

### **ARTÍCULO 4.** Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE)  
La MTE Stephanie Fallas informa que la compañera de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE) les expuso los

resultados del estudio de admisión de cupos, el cual había sido solicitado por el Consejo Universitario hace años. Complementa que en la CAE tienen la solicitud para hacer una reforma al *Reglamento del proceso de admisión mediante Prueba de Aptitud Académica*.

Detalla que surgieron algunas dudas e iniciativas interesantes, de manera que les corresponde iniciar un análisis de fondo y ver si pueden considerar algún escenario donde se replantee el sistema de admisión a la Universidad, por las diferentes situaciones o datos que bien se exponen en este informe del sistema de los cupos que no se consolidan cada año en el sistema de admisión.

Plantea que es un problema técnico relacionado con muchos factores, por lo que corresponde una introspección institucional para determinar vías complementarias que faciliten a ciertas poblaciones acceder al derecho de una educación superior de calidad, como la que ofrece la UCR. Básicamente, en el histórico que les presentó la ViVE, ya no es tendencia, sino que ya en el tiempo hay un porcentaje sostenido de la no consolidación de aproximadamente un 20%.

Se pregunta qué pasaría si en la Institución lograran aceptar ese 20% de estudiantes, si tienen la capacidad para hacerlo y si pueden darles las condiciones de beca y de permanencia en la Institución. Hay muchas preguntas de fondo que deben hacerse y presentar las propuestas que correspondan para efectuar los ajustes necesarios y tratar de que la UCR, cada año, garantice el mejor y el mayor acceso a la población que lo necesita.

- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO)

La MTE Stephanie Fallas comunica que en la CAUCO continúan con el análisis de los reglamentos que han recibido por parte de las oficinas administrativas que ofrecen servicios de atención estudiantil, entre ellas, la Oficina de Orientación. También iniciaron con el conocimiento del *Reglamento de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica*.

Detalla que están analizando estas normas desde el punto de vista de economía de la reglamentación, que debe buscar el mejor entendimiento, en cuanto a la gestión organizacional de estas instancias, los servicios que ofrecen, sus propósitos y naturaleza. Han estado analizando opciones para determinar qué es lo que más le conviene a la Institución que se reglamente; incluso, analizando temas de fondo se han detenido nuevamente a revisar los artículos 155 y 156 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, así como otros complementarios para definir la mejor ruta de conveniencia institucional.

- Comisión de Investigación y Acción Social (CAS)

La Ph. D. Ana Patricia Fumero informa que en las últimas semanas, debido al cuórum, la CIAS no ha sesionado, pero se han dado a la tarea de seguir trabajando en los dictámenes.

Puntualiza que ya están próximos para ver en el plenario los dictámenes de dos reformas al *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*: una, al artículo 19 y otra a los artículos 67 y 68; en este momento están siendo considerados por los miembros. Además, están trabajando en el dictamen del *Reglamento de educación continua y educación permanente*, con una propuesta de cambio en el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*. Resume que han adelantado en los dictámenes y esperan retomar la próxima semana el *Reglamento del Comité Ético Científico*.

- Comisión de Asuntos Jurídicos (CAJ)

El Dr. Jaime Alonso Caravaca informa que la CAJ no sesionó debido a la reunión que sostuvieron de la Comisión Especial; no obstante, los dos casos pendientes en este momento se encuentran en consulta; uno con la Escuela de Tecnologías en Salud y el otro con la Oficina Jurídica. Sabe que ingresó un caso nuevo, que verán en la próxima sesión.

- Comisión de Docencia y Posgrado (CDP)

El Dr. Germán Vidaurre comunica que ya se entregó, para elevar a conocimiento del Órgano Colegiado, la modificación al artículo 37 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, que tiene que ver con el acceso al periodo de prueba en los programas de posgrado; este tema se ha tratado varias veces en el Consejo Universitario y se ha desarrollado de una forma conjunta con el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), de manera que en la CDP les alegra mucho.

Asegura que el objetivo de esta modificación es dejar claro los requisitos y las condiciones en las que se accede, así como ayudar en el procedimiento para asegurar la comunicación a las personas estudiantes.

Menciona que junto con el Dr. Caravaca recibieron a varias personas del SEP, entre ellas la señora decana, para analizar los programas de posgrado con fondos complementarios y los lineamientos o reglamentos que se quieren construir para el manejo de los fondos restringidos 170 y 082, relacionados con becas y apoyo a estudiantes.

Explica que ambos fondos son de carácter solidario y cubren aspectos muy importantes en la labor académica de las personas que están haciendo sus maestrías, doctorados y especialidades para pasantías, publicaciones y trabajos finales de investigación, por ejemplo.

Expresa que la semana pasada sostuvo una reunión, en su calidad de coordinador de la Comisión, con la Dra. Gabriela

Valverde Soto, jefa del Centro de Evaluación Académica (CEA), y con otras personas de esa oficina, en la cual evaluaron el *Reglamento sobre departamentos, secciones y cursos*, que requiere una modificación integral; no obstante, consideran que va más allá, pues amerita una redefinición de la filosofía bajo la cual se esté estructurando la Universidad, y con eso se refiere a los mecanismos y procedimientos que están utilizando y que apoyan o limitan la interdisciplinariedad; entonces, en ese sentido, estima necesario reconsiderar la definición, o bien las interpretaciones que se dan de departamentalización y flexibilidad curricular.

Menciona que, entre otros aspectos que abordaron durante la reunión, conoció las acciones que viene realizando el CEA tales como la definición del perfil docente basado en un nivel competencial, lo cual les puede ayudar para otras tareas del Consejo Universitario, como la definición de perfiles docentes para las distintas categorías y escalas. Considera que el acercamiento con el CEA es sumamente importante.

- Comisión Especial

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez informa que la Comisión Especial que está trabajando el apoyo legal para los medios de comunicación conversó con la M.Sc. Tatiana Villalobos Quesada, jefa de la Oficina Jurídica; también estuvieron presentes el representante legal del Consejo Universitario, la Dra. Patricia Quesada Villalobos, vicerrectora de Acción Social, y el Lic. William Méndez como miembro de la Comisión.

Menciona que exploraron algunas oportunidades que podrían tener para dotar de apoyo legal a los directores y las directoras de los medios de comunicación cuando están sufriendo algún tipo de demanda penal. Consideraron que es viable y lo pueden hacer con una reforma reglamentaria que habilite la contratación de abogados por parte de la Universidad para la defensa de estos puestos, especialmente por temas de hostigamiento que se dan bastante en los medios de comunicación, lo cual limita hacer una verdadera gestión y ejercer la libertad de expresión, que debe imperar en esos espacios.

Expresa que realizarán una consulta a la Oficina Jurídica para terminar de solidificar la recomendación de una posible modificación reglamentaria que tendría que ser sometida ante el Órgano Colegiado en su momento.

**ARTÍCULO 5.** El Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 15 del *Reglamento para asignación de recursos al personal universitario que participe en eventos académicos internacionales*, **ACUERDA** ratificar la solicitud de apoyo financiero de la Dra. María Laura Arias Echandi, quien participará en la actividad: Universidades Innovadoras. Encuentro de Rectores. Asamblea Universidades Representantes.

FUNCIONARIO(A), UNIDAD ACADÉMICA O ADMINISTRATIVA	PUESTO O CATEGORÍA	CIUDAD Y PAÍS DESTINO	FECHAS: ACTIVIDAD / ITINERARIO	OTROS APORTES	PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD
María Laura Arias Echandi Vicerrectoría Investigación	Vicerrectora	Porto Alegre, Brasil	Actividad: Del 27 al 29 de noviembre  Itinerario: Del 25 al 30 de noviembre  Permiso: Del 25 al 30 de noviembre	Total \$ 0,00	Pasaje aéreo \$ 1.328,00  Apoyo financiero (hospedaje, alimentación y transporte interno) \$ 665,04  Total: \$1.993,04

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6.** La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-88-2023 sobre el Proyecto de *Ley Fondo de protección contra el precio de los combustibles*, Expediente N.º 23.298.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el Proyecto de Ley denominado *Fondo de protección contra el precio de los combustibles*, Expediente N.º 23.298<sup>1</sup> (AL-CPOECO-0797-2022, del 18 de octubre de 2022 y R-6987-2022, del 19 de octubre de 2022).
2. El Proyecto de Ley denominado *Fondo de protección contra el precio de los combustibles*<sup>2</sup> pretende crear el Fondo de Protección contra el Precio de los Combustibles (FPC), adscrito al Ministerio de Hacienda y funcionaría como un mecanismo de estabilización precios y de protección para la ciudadanía frente a las variaciones en el costo de los combustibles, además, se podría utilizar para financiar proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura vial.
3. Se recibió el criterio de las siguientes instancias de la Universidad de Costa Rica: la Oficina Jurídica, el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) y el Centro de Investigación en Electroquímica y Energía Química (CELEQ) (Dictamen OJ-1101-2022, del 9 de noviembre de 2022; EIC-Lanamme-90-2023, del 7 de febrero de 2023; y CELEQ-48-2023, del 17 de febrero de 2023, respectivamente). Del análisis efectuado, se presenta a continuación una síntesis de las observaciones y recomendaciones brindadas:
  - 3.1. El objetivo propuesto tiene alcances meramente económicos, sin que se regulen aspectos relacionados con la calidad de los combustibles.
  - 3.2. El planteamiento de destinar un 1% mensual de lo recaudado por el pago del impuesto único a los combustibles incide directa y negativamente sobre el presupuesto de las entidades involucradas en la *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria* (Ley N.º 8114), las cuales tienen obligaciones de interés nacional cubiertas por los recursos asociados a dicha ley especial.
  - 3.3. En el caso de la Universidad de Costa Rica, aunque la iniciativa de ley no tiene incidencia negativa en los diversos ámbitos de acción de la autonomía universitaria, sí disminuiría los recursos que por impuesto único a los combustibles percibe el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme).
  - 3.4. La redistribución porcentual propuesta, indubitablemente, provocaría gran afectación no solo al Lanamme y a las municipalidades en el cumplimiento de sus funciones asignadas por Ley, sino también la protección al medio ambiente y al sector agricultura, en razón de que se reducen los porcentajes otorgados al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo) para sustentar el pago de servicios ambientales a las personas que someten a dicha afectación sus fincas en pro de mejorar el ambiente.
  - 3.5. El proyecto también lesiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería, ente encargado del financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, pues la reducción presupuestaria afectará frontalmente a uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad: las personas agricultoras, estrato que históricamente ha sido lesionado por este tipo de prácticas.
  - 3.6. El proyecto presenta algunos vacíos legales, por ejemplo, están ausentes las funciones que tendría el Comité Directivo, cómo debe conformarse el Comité Evaluador de Infraestructura y qué relación debe privar entre ambas instancias, así como bajo qué figura y presupuesto se remunerarían dichos servicios profesionales, y algunos otros aspectos que deben aclararse en la norma propuesta. Además, se sugiere regular más ampliamente la posibilidad de que el Fondo reciba donaciones, transferencias o aportes económicos de entes privados, de manera que se evite un eventual riesgo de conflicto de intereses.

1. La última vez que el proyecto en estudio estuvo en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, fue el pasado 25 de abril de 2023 y ocupó el lugar N.º 26 en la discusión de proyectos.

2. La iniciativa de ley fue propuesta por la diputada María Daniela Rojas Salas y otras señoras diputadas y señores diputados.

- 3.7. En lo relativo al Comité Directivo del Fondo de Protección contra el Precio de los Combustibles FPC (artículos 1 y 2), únicamente se toma en cuenta su integración vía mención de sus miembros; pero sin esbozar con claridad —conforme al principio de legalidad— sobre sus funciones, obligaciones y prerrogativas. Lo cual genera gran inseguridad jurídica, pues una omisión de tales características sí es importante para los fines que en principio persigue la propuesta, como lo es la creación de mecanismos estatales para la estabilización de precios y de protección para el consumidor frente a las variaciones en el costo de los combustibles.
- 3.8. Sería oportuno valorar una redacción tendiente a indicar que la conformación del fondo, por estar adscrito al propio Ministerio de Hacienda, surja de la redistribución de los impuestos que el fisco recibe, y no restándose a otras fuentes con carácter específicos. El Fondo podría nutrirse presupuestariamente de la reserva o una transferencia de un 1%, extraído del porcentaje asignado a dicho Ministerio de Hacienda, pues tal fue señalado, este se propone como un órgano adscrito a dicho Ministerio.

4. La Ley de simplificación y eficiencia tributaria (Ley N.º 8114) estableció en torno a la labor esencial que cumple el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica lo siguiente:

*Artículo 6. Fiscalización para garantizar la calidad de la red vial nacional.*

*Para lograr la eficiencia de la inversión pública, la Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, las siguientes tareas:*

- Programas de formación y acreditación para técnicos de laboratorio.*
- Auditorías técnicas de proyectos en ejecución.*
- Evaluación bienal de toda la red nacional pavimentada.*
- Evaluación anual de las carreteras y puentes en concesión.*
- Actualización del manual de especificaciones y publicación de una nueva edición (revisada y actualizada) cada diez años.*
- Auditorías técnicas a los laboratorios que trabajan para el sector vial.*
- Asesoramiento técnico al jerarca superior de la Dirección de Vialidad del MOPT, así como al ministro y viceministro del sector.*
- Ejecución y auspicio de programas de cursos de actualización y actividades de transferencia de tecnología dirigidas a ingenieros e inspectores.*

- Programas de investigación sobre los problemas de la infraestructura vial pavimentada del país.*
- Con la finalidad de garantizar la calidad de la red vial cantonal y en lo que razonablemente sea aplicable, las municipalidades y la Universidad de Costa Rica, por intermedio del Lanamme, podrán celebrar convenios que les permitan realizar, en la circunscripción territorial municipal, tareas equivalentes a las establecidas en los incisos anteriores.*

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N.º 8603 del 14 de setiembre de 2007)*

*El laboratorio citado en este artículo informará, para lo que en derecho corresponda, a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de la Presidencia, al MOPT, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, el resultado final de las auditorías técnicas realizadas a proyectos en ejecución y de las evaluaciones efectuadas a la red nacional pavimentada, las carreteras y los puentes en concesión.*

5. El Lanamme cumple funciones primordiales para la fiscalización, evaluación y el adecuado mantenimiento de la red de infraestructura vial nacional, en correspondencia los recursos transferidos a la Universidad por mandato de la Ley de simplificación y eficiencia tributaria (Ley N.º 8114) son necesarios para financiar las actividades programadas anualmente por este Laboratorio. No obstante, en el último quinquenio se ha experimentado una reducción significativa y constante de esos recursos, lo cual impacta de forma negativa el cumplimiento efectivo de las tareas asignadas. La aprobación del texto propuesto ocasionaría una nueva reducción, que en el caso de 2023, según las proyecciones del monto por el impuesto a los combustibles, superaría los 53 mil millones de colones. La disminución del financiamiento para el periodo 2019-2023 ha sido la siguiente:

**Cuadro N.º 1**  
**Rebajos anuales del monto asignado según Ley 8114**

<b>Año</b>	<b>Presupuesto estimado según Ley 8114*</b>	<b>% de reducción</b>	<b>Monto realmente transferido</b>
<b>2019</b>	4 982 000 000	-	4 982 000 000
<b>2020</b>	4 982 000 000	-25,7%	3 701 250 000
<b>2021**</b>	4 441 500 000	-36,1%	2 840 339 250
<b>2022</b>	4 934 592 594	-22,2%	3 840 300 000
<b>2023</b>	5 310 041 827	-46,5%	2 840 300 000

**Fuente:** Tomado de oficio EIC-Lanamme-90-2023, del 7 de febrero de 2023, pág. 2.

Nota: \* Miles de millones.

\*\* Posteriormente en un presupuesto extraordinario los legisladores aprueban un ingreso de 2000 millones adicionales a raíz del caso conocido como “cochinilla”.



## ACUERDA

1. Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Fondo de protección contra el precio de los combustibles*, Expediente N.º 23.298, siempre y cuando se incorporen las observaciones del considerando 3.
2. La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 7.** La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-91-2023 en torno al Proyecto de *Ley que promueve la participación de partidos políticos que cumplan con las obligaciones a favor del estado*, Expediente N.º 22.598.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el Proyecto de Ley denominado *Ley que promueve la participación de partidos políticos que cumplan con las obligaciones a favor del Estado*, Expediente N.º 22.598 (AL-CPOECO-1154-2023, del 6 de febrero de 2023, y R-683-2023, del 6 de febrero de 2023).
  2. Proyecto de Ley denominado *Ley que promueve la participación de partidos políticos que cumplan con las obligaciones a favor del Estado*<sup>3</sup> propone modificar los artículos 68, 75 y 84 del *Código Electoral* (Ley N.º 8765), de manera que se establezca como causal de desinscripción de los partidos políticos el que, al momento de la declaratoria de elección, tengan deudas pendientes de cancelación con el Estado por condenas judiciales en firme o por concepto de cuotas obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Además, impediría que los partidos en condición de morosidad puedan fusionarse o participar en coaliciones electorales.
  3. La iniciativa de ley N.º 22.598 no tiene incidencia negativa en los diversos ámbitos de acción de la autonomía universitaria y fue analizada por la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Sociales (Dictamen OJ-123-2023, del 20 de febrero de 2023; FD-733-2023, del 17 de marzo de 2023; y FCS-215-2023, del 27 de marzo de 2023; respectivamente).
  4. En torno a la conceptualización de los partidos políticos como entes públicos no estatales propuesta en el Proyecto de ley, las instancias universitarias consultadas indicaron:
- 
3. La iniciativa de ley fue propuesta por el diputado Daniel Ulate Valenciano.

4.1. Los partidos políticos ostentan el monopolio de la presentación de nombres para aspirar a puestos de elección popular en el Gobierno, la Asamblea Legislativa y los gobiernos locales. Así se desprende del artículo 98 de la *Constitución Política* y fue ratificado en la sentencia N.º 000456-2007 de la Sala Constitucional, pero las funciones de los partidos políticos no se limitan a la electoral. El mismo artículo 98 constitucional los concibe como un derecho de la ciudadanía como mecanismo fundamental para la participación en la política nacional. Eso implica no solamente la potestad de postularse en procesos de elección, sino también la de construir identidades, opiniones e ideas que consoliden un programa político bajo una determinada corriente ideológica, y esa función debe ser institucionalizada y permanente.

4.2. El proyecto de ley parte de una premisa errónea, al considerar a los partidos políticos entes públicos no estatales. La doctrina y los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República (PGR), aportados para justificar esta clasificación, son anteriores a la reforma del Código Electoral de 2009, cuando se aclaró la naturaleza jurídica de los partidos políticos.

4.3. Las funciones desempeñadas por los partidos políticos revistan un claro interés público para el régimen democrático no califica automáticamente a estos como entes públicos. Si se llegara a considerar (erróneamente) la actividad administrativa de los partidos políticos, esto incluiría, por ejemplo, actividades que no tienen relación con el sufragio ni con la materia electoral o constitucional. Por ejemplo, la contratación de servicios profesionales, de personas trabajadoras, la adquisición de obligaciones civiles (alquileres, compras de diferentes equipos y materiales, etc.) y otras que, por disposición constitucional, no compete al Tribunal Supremo de Elecciones su supervisión.

4.4. La naturaleza jurídica de los partidos políticos es la de ser asociaciones (regidas por el derecho a la libre asociación) que cumplen determinados fines de interés público (regulados por la *Constitución Política y el Código Electoral*). La doctrina nacional ha entendido que esta es una naturaleza jurídica sui generis, tal como lo explica Rubén Hernández Valle<sup>4</sup>. No obstante, de

---

4. El autor señala: *los entes públicos no estatales ejercen potestades públicas por delegación del Estado. Los partidos políticos, en cambio, no ejercitan potestades públicas, sino que su actividad es resultado del ejercicio del derecho fundamental de participación política*. Véase: Rubén Hernández Valle, “Los partidos políticos en Costa Rica” en *¿Hacia una ley de partidos políticos? Experiencias latinoamericanas y prospectiva para México*, coord. por Raúl Ávila, Lorenzo Córdoba y Daniel Zovatto (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012), 177. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3168-hacia-una-ley-de-partidos-politicos-experiencias-latinoamericanas-y-prospectiva-para-mexico>

acuerdo con este autor, sí existe claridad de que no se trata de entes públicos no estatales por las siguientes razones:

- 4.4.1. Los partidos políticos son creados o fundados por la libre asociación de ciudadanos y ciudadanas siguiendo los requisitos establecidos por ley, mientras que los entes públicos no estatales son creados por la ley debidamente emitida por la Asamblea Legislativa.
- 4.4.2. La actividad de los entes públicos no estatales, según la doctrina sudamericana que los ha creado, está sometida al derecho administrativo cuando realizan funciones administrativas, mientras que los partidos políticos se regulan por el derecho común y el derecho público (constitucional y electoral), pues su función típica no reviste actividad administrativa ni dictan actos administrativos.
- 4.4.3. Los partidos políticos no prestan servicios públicos ni satisfacen objetivos estatales propiamente dichos; en cambio, los entes públicos no estatales sí han recibido del Estado una función o tarea por desempeñar, por la vía de la delegación. Por ejemplo, los colegios profesionales ejercen la función de fiscalizar la eficiencia e idoneidad del ejercicio profesional, para garantía de la comunidad, y disponen para ese control de la potestad disciplinaria que es parte del poder de policía o de vigilancia, que es atribución del Estado, según el voto 5450-1996 de la Sala Constitucional.
- 4.5. Los partidos políticos no son “entes públicos no estatales” ni ejercen, sustancialmente, función administrativa. La denominación “ente público no estatal” proviene de la doctrina administrativista y se ha adoptado en la jurisprudencia y en la legislación nacional. Se refiere a aquellos sujetos de Derecho Público distintos al ente público mayor, que es el Estado (central) y que tienen personalidad jurídica plena: las instituciones autónomas, los colegios profesionales, las municipalidades, entre otras personas jurídicas. Aunque exista discrepancia sobre el alcance de este concepto, es claro que no le resulta aplicable a los partidos políticos.
- 4.6. La función administrativa, de difícil definición por su amplitud, es parte de las funciones esenciales del Estado (sentido amplio), en conjunto con la función jurisdiccional, electoral y legislativa. Los partidos políticos no desempeñan una función administrativa en el sentido jurídico-conceptual del término, pues no son órganos ni entes de la Administración Pública, su naturaleza es sustancialmente distinta a ellos y les cobija el artículo 98 de la *Constitución Política de*

*la República de Costa Rica*, así como el artículo 49 del Código Electoral, que los conceptualiza como asociaciones voluntarias de personas ciudadanas, así reformado en 2009.

- 4.7. Es evidente que una norma legal que pretenda modificar la naturaleza jurídica de los partidos políticos participa de vicios de inconstitucionalidad en el tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 98 constitucional, sin mencionar que evidentemente obstaculiza el derecho humano y constitucional a la participación política activa, al pretender mutar los partidos a órganos de la Administración Pública y no en vehículos idóneos para ejercer este derecho. Lo mismo en el tanto pretenda modificar la función que realizan a una función administrativa, incompatible con su naturaleza y régimen jurídicos.
- 4.8. Se considera improcedente asignar al TSE la supervisión o verificación de tal supuesta actividad administrativa porque la misma desborda los límites de la competencia que este tribunal tiene asignada constitucionalmente. La carta fundamental otorga al TSE la competencia exclusiva sobre la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio (arts. 9 y 99), lo cual incluye los derechos políticos de los afiliados al interior de los partidos políticos (democracia interna).
5. En torno a las posibles limitaciones al ejercicio de la participación política inmersas en el Proyecto de ley, las instancias universitarias consultadas indicaron:
  - 5.1. El proyecto de ley, también, pretende condicionar la existencia de los partidos políticos al pago de las cuotas propias de la seguridad social. Es evidente que la seguridad social tiene raigambre constitucional, de ello existe poca discusión, lo que sí resulta controversial es que se supedite la participación política a través de los vehículos idóneos y necesarios –los partidos políticos– al pago de las cuotas con la seguridad social.
  - 5.2. La pretensión de crear una causal de desinscripción por deudas parece excesiva y desproporcionada, primero frente a las potestades del Estado de intervenir en organizaciones de naturaleza jurídica privada y, segundo, frente al limitado margen de discrecionalidad de la Asamblea Legislativa para crear normas que afecten la permanencia de los partidos políticos.
  - 5.3. El proyecto consultado se presenta como una medida de presión para que los partidos políticos honren sus deudas con el Estado. Sin embargo, el castigo resulta desproporcionado toda vez que la modificación propuesta no “suspende” su participación en un proceso electoral determinado, mientras se mantiene la morosidad, sino que suprime definitivamente a la agrupación. Así, aunque la deuda dejara de existir, el partido tendría que volver a realizar todo el proceso

de inscripción como una agrupación nueva si deseara volver a participar en unos comicios. Nótese en este punto que el proyecto de ley explícitamente señala que las deudas pueden ser por cualquier monto. De manera que incluso ante deudas de poco valor económico, la sanción sería igual de fulminante. Este tipo de sanciones carecen de razonabilidad y proporcionalidad, justamente por no estar adecuadas al grado de perjuicio que la acción sancionada pueda acarrear.

- 5.4. La propuesta del proyecto de ley no pondera los intereses jurídicos que resulten compatibles con los derechos de participación política de las personas afiliadas a la agrupación política sancionada. Si bien es cierto que la legislación puede modular y ordenar la manera en que las personas ejercen sus derechos fundamentales, así como establecer relaciones de precedencia entre unos derechos y otros para su tutela y protección en cada caso, tal proceder debe respetar los parámetros de constitucionalidad.
- 5.5. Impedir la participación de un partido político en el proceso electoral implica una sanción para todas las personas afiliadas o simpatizantes de ese partido político cuando, al haber cometido un delito sentenciado judicialmente o no haber pagado debidamente las deudas con la CCSS, obedece a acciones de personas en concreto que tenían la posición, la competencia y los recursos para hacerlo. En otras palabras, no debe privarse a toda la militancia, afiliación o simpatía electoral que pueda tener un partido político de postularse bajo esa divisa o votar por ella, solo porque los representantes de turno cometieron actos indebidos o faltaron a sus obligaciones.
- 5.6. Es también falso que no existan mecanismos para asegurar que un partido político pague sus obligaciones. En la actualidad, el TSE retiene las liquidaciones de la contribución estatal a las agrupaciones morosas con la CCSS, y ese dinero no es depositado a las cuentas partidarias hasta que se acrediten como patrono al día. También existe la posibilidad de que el Tribunal Supremo de Elecciones aplique los embargos resultantes de una condenatoria a la liquidación de gastos de un partido político, y deposite esos dineros a las cuentas del despacho judicial. Por tanto, las herramientas para obligar o persuadir a una agrupación política para que pague montos adeudados a la seguridad social existen, y se aplican.
6. El Tribunal Supremo de Elecciones ha destacado:  
*(...) pese a que hay órganos superiores y personeros partidarios, lo cierto es que las agrupaciones se constituyen a partir de la militancia, con lo que la plataforma resulta ser un espacio de agregación de intereses de una pluralidad*

*de ciudadanos que la consideran idónea para articular sus intereses políticos. El pretender desinscribir un partido, por omisiones de su cúpula o por acciones que escapan al colectivo como un todo, se convierte en una desproporcionada medida aflictiva: la consecuencia es bloquear la participación de un número importante de correligionarios en los procesos políticos por la determinación de un grupo reducido de personas (quienes se encuentran transitoriamente en los órganos de dirección) (Acta N.º 75-2021).*

7. Las agrupaciones que participan en los diversos procesos electorales, tanto nacionales como locales, se constituyen y pertenecen a su militancia, que se adscriben a estas para ejercer su derecho constitucional a la participación política. Resulta desproporcionado violentar el derecho a la participación de un incalculable número de ciudadanos y ciudadanas que coinciden ideológicamente con una agrupación y ejercen por medio de ella sus derechos, por errores u omisiones de algunas personas que temporalmente ostentan los órganos de dirección y, que, por ejemplo, no hayan pagado las cuotas a la seguridad social.
8. La Sala Constitucional ha señalado que la intención de suspender la participación de un partido político en procesos electorales podría entenderse como una restricción a la participación de los militantes (Resolución N.º 2011-16592). Por ello, es importante fortalecer los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, pero sin vaciar de contenido el derecho humano y fundamental a la participación política y sin desvirtuar la naturaleza jurídica de los partidos políticos en una democracia representativa.
9. Los partidos políticos son fundamentales para la democracia en nuestro país, constituyen el único medio por el cual se puede acceder al poder público. De manera que la crisis y los retos que enfrentan las democracias no se resuelven con mecanismos particulares que busquen eliminarlos, desaparecerlos, desinscribirlos o deshabilitarlos, eso solo priva de competitividad al sistema electoral y puede inducir a un desbalance en la competencia electoral.
10. Si bien es cierto los partidos políticos no han quedado al margen de cuestionamientos y existen percepciones negativas de la ciudadanía en torno a su papel, tanto en los procesos electorales como desde el ejercicio del poder, las reformas electorales deben ser muy bien estudiadas, pues podrían atentar contra la pluralidad y los derechos de participación política. La Universidad de Costa Rica expresa su disconformidad con la práctica legislativa que promueve cambios de legislación electoral, estrictamente en razón de una situación particular, sin los debidos estudios de fondo que fundamenten las motivaciones y orientaciones de los cambios legales propuestos.

## ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el texto del Proyecto de Ley denominado *Ley que promueve la participación de partidos políticos que cumplan con las obligaciones a favor del Estado*, Expediente N.º 22.598, a partir de las observaciones de los considerandos 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 8.** La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-97-2023 referente al Proyecto de *Ley de procedimientos de cobro en sede notarial*, Expediente N.º 23.410.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*<sup>5</sup>, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley de procedimiento de cobro en sede notarial*, Expediente N.º 23.410. (Oficio AL-CPAJUR-2288-2023, del 16 de febrero de 2023).
2. Este proyecto de ley es de orden público y de interés social. Tiene como objeto la regulación del procedimiento que deberán seguir las partes y los notarios públicos y notarias públicas en los procesos de cobro que se tramiten en sede notarial. Fue presentada por las señoras diputadas Vannesa de Paul Castro Mora, María Daniela Rojas Salas y María Marta Carballo Arce y por los señores diputados: Alejandro José Pacheco Castro, Carlos Felipe García Molina, Horacio Alvarado Bogantes, Jorge Eduardo Dengo Rosales, David Lorenzo Segura Gamboa y Danny Vargas Serrano.
3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-161-2023, del 2 de marzo de 2023, realizó una serie de consideraciones con respecto a la estructuración y contenido del articulado. En ese mismo sentido se pronunció la Facultad de Derecho, cuando en el oficio FD-802-2023, del 27 de marzo de 2023, la decana Marcela Moreno Buján remitió al Consejo Universitario, el criterio emitido por el profesor Juan Carlos Montero Villalobos.
4. En la siguiente tabla, se establecerán las observaciones brindadas tanto por la Oficina Jurídica, como por la Facultad de Derecho con respecto al articulado contenido en el Proyecto de Ley denominado *Ley de procedimiento de cobro en sede notarial*, Expediente N.º 23.410:

Observaciones de la Oficina Jurídica	Observaciones de la Facultad de Derecho
<p><b>Art. 1 a 4:</b> El presente proyecto de ley pretende eliminar el título VI “De la Competencia en actividad judicial no contenciosa”, regulado en los artículos 129 a 137 del actual Código Notarial, excluyendo la competencia notarial en los asuntos taxativamente normados en el numeral 129, para sustituirlo con la tramitación exclusiva de procesos de ejecución de garantías mobiliarias, hipotecarios, prendarios, procesos monitorios de cobro y notificaciones de procesos administrativos y judiciales.</p> <p>Los procesos cobratorios (hipotecarios, prendarios y monitorios), en general, tienen carácter contencioso, ello extralimita la naturaleza propia de la función notarial y requieren necesariamente la competencia jurisdiccional; por tal razón, se considera inconveniente la regulación ahí propuesta y deberían de excluirse del contenido de la Ley, salvo el caso de los procesos de ejecución de garantías mobiliarias cuando hay acuerdo previo para la ejecución extrajudicial de los bienes dados en garantía.</p>	<p><b>Art. 1 y 2:</b> Estos dos artículos en realidad no entran al fondo de la idea detrás de la figura. Diferente son los mecanismos no contenciosos donde se mantiene el principio de rogación e independencia del que ejerce el notariado. El hecho de que se le asigne una competencia no le da la sustancia ni naturaleza jurídica al proyecto, para que un Notario Público en Costa Rica pueda sustanciar sin abandonar su identidad ni principios para asumir esa tarea de ser “decisor”</p> <p><b>Art. 3:</b> Este artículo evidencia una característica del proyecto que reitera en varias ocasiones: El articulado del proyecto contiene propuestas lógicas negativas, que es una pobre técnica al momento de definir como en este caso el alcance de las actuaciones a desplegar.</p>

5. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

Observaciones de la Oficina Jurídica	Observaciones de la Facultad de Derecho
<p>En ese caso, si lo que se busca es ampliar la competencia de los notarios públicos en los procedimientos no contenciosos, se recomienda reconsiderar o reformular los artículos 1 a 4 del proyecto, de manera que se mantenga vigente el artículo 129 del Código Notarial, tal como existe actualmente, y se le agregue los tipos de actividad judicial no contenciosa sugeridos, lo cual debe ser valorado por el legislador con base en criterios técnicos para determinar su viabilidad y evitar problemas de aplicación futura de la ley.</p>	<p><b>Art. 4:</b> Todos los procesos descritos como contenciosos, con disputa y necesidad de actos decisorios donde no debería participar un Notario en ejercicio. Es extraño que se incluya aquí un acto notarial no cartular como la notificación en procesos. Eso ya está regulado, y el proyecto al entrar a analizar las notificaciones evidencia que no se manejan nociones adecuadas del proceso de formación de actos notariales.</p>
<p><b>Art. 5 al 8:</b> Los artículos 5 a 8 son innecesarios e inconvenientes, porque generarían duplicidad de procedimientos para trámites que hoy ya están regulados adecuadamente.</p>	<p><b>Art. 5:</b> De conformidad con el Código Notarial, la forma y estructura de los actos notariales protocolares y extra protocolares lo regula el Consejo Superior Notarial, por ser el encargado por razones de especialidad, conformación y experiencia de la actividad notarial. Como un ejemplo de regulación de actos o conductas negativas, no conoce este proyecto ni distingue en las actuaciones notariales documentales en papel o en digital.</p> <p>Es indispensable al momento de las inscripciones que un Registrador califique la sustancia de cada acto. Por eso es que los actos se pueden registrar, no solamente anotar en un consecutivo. Expresamente aquí la norma establece que el Registrador no califique el procedimiento, ni la fe notarial que debe acompañar una actuación notarial. Entonces si no hay certeza o fe notarial que apadrina la seguridad jurídica del acto, y el “notario” solo genera actos, estos actos como no producen la certeza determinada por la ley, dejan en su esencia de ser notariales.</p> <p>La norma a nivel de practica legislativa define que la aplicación de las normas en caso de lagunas debe ser analógica, lo cual no tienen ninguna razonabilidad a nivel de porque favorecer ese análisis frente a otros.</p> <p>La normativa notarial tiene principios, pero evidentemente el proyecto no puede abrazarse a ellos porque en esencia los contradice.</p> <p><b>Art. 6:</b> Violenta el ordenamiento que un notario pueda emitir ordenes de embargo, medidas cautelares típicas (concepto muy impreciso) y realizar remates. La Constitución le permite a los jueces en ejercicio de sus actos jurisdiccionales de proceso y de fondo en establecer limites a la propiedad de los sujetos en la sociedad civil. Eso no puede ser a gestión de un tercero, y además como veíamos anteriormente, el “registrador” que esta igual sometido a las normas de seguridad jurídica y legalidad de su actividad, no puede imponer limitaciones a los bienes sin un escrutinio de actuaciones conforme al orden jurídico establecido.</p>
	<p><b>Art. 6: inciso h) bis, i), j) k) y sus 3 párrafos finales:</b> Estas limitaciones al ejercicio del notariado la gran mayoría ya existen. Existe el denominado notariado de planta o institucional, el cual tiene limitaciones y restricciones en el Código Notarial y conforme a los principios del notariado, y estas indicaciones no son competencia lógica por ser casuísticos a las reglas generales de los requisitos existentes para el Notariado.</p>

Observaciones de la Oficina Jurídica	Observaciones de la Facultad de Derecho
	<p><b>Art. 7:</b> La remisión normativa es sumamente confusa, y el asignar a un Notario dar instrucciones a la seguridad pública, tránsito y requerir auxilio judicial es en mi criterio violatorio del principio de legalidad constitucional, porque está actuando a gestión de un particular.</p> <p><b>Art. 8:</b> Este procedimiento establece una alzada “impropia” con la gravedad de que no suspende el proceso de ejecución con la salvedad de la apelación. Además, establecer esos plazos de resolución para los entes jurisdiccionales, dejando a posibles afectados sin defensa material.</p> <p>Establece que el Notario certificará las piezas de su expediente, y se las entregará a la parte interesada para que se presente la apelación, Es grave evidenciar que si el Notario no entrega estas copias no hay posibilidad de ejercer el remedio procesal de la apelación.</p> <p>La parte que presenta el recurso tiene la obligación de certificar la presentación del mismo (aunque esto solo debería poder hacerlo un Notario o el Juez) y es la parte quien “pone en conocimiento del Notario” el recurso. Es decir que la dirección del proceso como tal ya no es solo del Notario, sino que las partes actúan y resuelven con independencia.</p>
<p><b>Art.9:</b> En cuanto a notificaciones de procesos administrativos y judiciales, se advierte que es un tema ya normado en el artículo 103 del Código Notarial, el artículo 62 bis de los Lineamientos para el ejercicio y control del Servicio Notarial y los artículos 29, 30 y concordantes de la Ley de Notificaciones Judiciales, por lo que deviene en innecesaria la regulación propuesta.</p>	<p><b>Art. 9:</b> Tanto la Ley de Notificaciones como las normas del Código Notarial disponen la forma de las notificaciones. Asimismo la jurisprudencia judicial ha determinado especificidades de estas gestiones, sin embargo este artículo viene a establecer una forma diferente, e incongruente de cómo debe hacerse esta notificación judicial o administrativa.</p>
<p><b>Art.10:</b> El valor de las actuaciones notariales ya está normado literalmente en el artículo 133 del Código Notarial.</p>	<p><b>Art. 10:</b> Se asigna la custodia de estos expedientes, más los elementos de soporte y respaldo a una custodia del Archivo Notarial, con una declaración jurada para que el Notario diga que es una copia exacta del expediente original. Esto no es así, incluso en los procesos no contenciosos como un sucesorio notarial el expediente del sucesorio original es el que se entrega a la autoridad que lo supervisa. El notario debe de entregar el protocolo (original) el expediente sucesorio no contencioso (original) a las entidades que lo supervisan porque finalmente el es un depositario. Sin embargo sin razón de coherencia en este caso el Notario se queda con el expediente y el Archivo Notarial (que en realidad no tiene potestades de custodia de las actividades notariales fuera del protocolo notarial ) se queda con una copia.</p>
<p><b>Art.11:</b> El tema de honorarios, igualmente, ya está regulado en la Ley de Creación del Colegio de Abogados. Además, se encuentra regulado por los artículos 137 y 166 del Código Notarial, por lo que deviene en innecesaria la regulación planteada. De proponerse una reforma en materia de honorarios, la misma ha de ser integral y no solo para una función específica.</p>	<p><b>Art. 11:</b> A partir de la segunda oración de este artículo se asigna una potestad de fijar honorarios a una entidad que no tiene la competencia legal para fijar tarifas y honorarios de profesionales.</p> <p>Los notarios consulares no tienen la potestad de desplegar estas actividades jurisdiccionales en sus distintas sedes, ni pueden diligencias embargos, ni remitir expedientes a los órganos judiciales y administrativos que en laxa teoría serian competentes.</p>

Observaciones de la Oficina Jurídica	Observaciones de la Facultad de Derecho
<p><b>Art.12:</b> El proyecto de ley no establece adecuadamente las razones por las cuales la competencia de la custodia de los expedientes tramitados por los notarios le corresponde al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional y no al Archivo Judicial, tal y como lo regula actualmente la norma 131 del Código Notarial y más recientemente los Acuerdos 2017-027-019 y 2020-002-009 de la Dirección Nacional de Notariado.</p>	<p><b>Art. 12:</b> No es competencia de la Ley, ni del MICITT establecer estas pautas porque no tienen la competencia ni el manejo de la práctica. La informática ni lo digital son competencias materiales de un ministerio, sino el tipo de las actuaciones materiales y formales son las que se asignan a competencias concretas. La frase “indicaciones tecnológicas” evidencian el poco sustento hermenéutico y notarial de toda esta propuesta.</p> <p>Este artículo contradice el art 10. La escogencia de un respaldo material o digital (o ambos) depende del tipo de las actuaciones notariales que el notario despliegue. La salvaguarda de las normas de forma y sustancia de los notarios no son tan arbitrarias como el artículo parece dejar de entrever, insertando texto para actuaciones como si estas estuvieran desapegadas del resto del trabajo notarial.</p>
<p><b>Art. 13:</b> La práctica de cancelaciones e inscripciones registrales, son funciones naturales a la Administración de Justicia, por lo que debería analizarse la viabilidad y constitucionalidad de la modificación planteada.</p>	<p><b>Art. 13:</b> Esto es contrario al principio de legalidad constitucional, y legal. Cada anotación o inscripción tienen una razón de ser, y por tanto un régimen específico para su desaparición o sobrevivencia.</p>
<p><b>Art. 14:</b> El artículo 468 del Código Civil carece de inciso 4 bis, por lo que carece de sentido jurídico la norma propuesta.</p>	<p><b>Art. 14:</b> Esta reforma propuesta ya ha sido objetada tanto por el Poder Judicial como por el Registro Público en el proyecto de Ley 21,826 sumariamente citado antes, porque no tiene relación ni con el proyecto, ni siquiera de manera indirecta. Establece además un proceso de cotejo, que no es posible desplegarlo con la seguridad jurídica que un orden constitucional y una sociedad civil segura requiere.</p>
<p><b>Art. 15:</b> La norma sobre el avalúo que se pretende modificar, corresponde al procedimiento de tramitación de Procesos Sucesorios y no guarda relación con lo que el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo, por lo tanto, carece de sentido jurídico la norma propuesta.</p>	<p><b>Art. 15:</b> Esto violenta los derechos de los deudores. Ya la Sala Constitucional ha externado que el valor fiscal es una cifra cuyo objetivo es el resultado de las potestades del Estado para cobrar impuestos sobre la titularidad de bienes y los mecanismos que la sociedad civil tiene para que ese valor sea coherente con la realidad. Usar eso como el monto por el cual un acreedor se va a fijar la satisfacción de un crédito es violatorio del principio del Estado de Derecho.</p>
<p><b>Art. 16:</b> De modo expreso se propone la eliminación del título VI “De la Competencia en actividad judicial no contenciosa”, para sustituirla por el título “De los Procedimientos de cobro en Sede Notarial”.</p>	
<p><b>Art. 17:</b> Este artículo plantea la reforma de varios artículos del Código Notarial, siendo lo más relevante, las modificaciones a los artículos 143, 144, 145 y 146.</p> <p>Con respecto al artículo 143, la reforma propuesta adiciona dos incisos que no guardan relación con lo que el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo, por lo tanto, carece de sentido jurídico la norma propuesta.</p> <p>Con respecto al inciso k) que se plantea adicionar, contiene un error sobre los conceptos testimonio y matriz, y, en todo caso, ya el artículo 144 incisos c) y d) del Código Notarial contemplan, respectivamente, la posibilidad de ajuste del contenido de los documentos notariales, con respecto a los transcritos; y, las notas marginales del artículo 96. Por lo que el cambio propuesto es innecesario.</p>	<p><b>Art. 17:</b> Este artículo es igual ejemplificativo de un análisis sustentado en todo el bloque de legalidad del Estado de Costa Rica. Eso existe a nivel de la DNN para otros efectos y dependiendo del proceso y la gestión hay notificaciones que deben ser personales.</p> <p>Es contradictorio que se excluya al Notario Consular de Jurisdicción no contenciosa, pero si le asignan las actuaciones de Cobro Judicial.</p> <p>Esta parte del Proyecto menciona actuaciones en Procedimientos No Contenciosos, pero estamos mas bien en presencia del proyecto de ley de cobro judicial en sede notarial.</p>

Observaciones de la Oficina Jurídica	Observaciones de la Facultad de Derecho
En lo que respecta a las modificaciones en los artículos 144 a 146, todos ellos hacen referencia a la “ <i>Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial</i> ”, que resulta ser una Ley Inexistente, por lo tanto, carece de sentido jurídico la norma propuesta.	
<p><b>Art. 18:</b> Propone la reforma del artículo 468 del Código Civil, para que se establezca como anotación provisional la inmovilización de inmuebles.</p> <p>La inmovilización de inmuebles es una medida cautelar utilizada como técnica para proteger la propiedad, evitando la publicidad registral de un asiento que por sus antecedentes sería eventualmente declarado nulo en la jurisdicción respectiva. Por medio de la inmovilización, el asiento registral se sustrae del tráfico comercial de forma temporal mientras no se cancele la nota de advertencia o se efectúe la rectificación pertinente. Se considera inconveniente incluir la inmovilización de los inmuebles dentro de la categoría de anotación provisional.</p> <p>En todo caso, no guarda relación la modificación planteada con lo que el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo, por lo tanto, carece de sentido jurídico la norma propuesta.</p>	
<b>Art. 19:</b> Este artículo suprime en su totalidad las reglas del procedimiento de la Actividad Judicial No Contenciosa en Sede Notarial. Eliminando consigo los avances jurídicos ya alcanzados hasta el momento con respecto a la actuación notarial.	<b>Art. 19 y TRANSITORIOS:</b> No tienen sentido ni la derogatoria de varios artículos del Código Notarial ni los transitorios porque no hay tales expedientes

5. Se desprende de las observaciones realizadas por la Oficina Jurídica y la Facultad de Derecho, que el Proyecto de Ley denominado *Ley de procedimiento de cobro en sede notarial*, es una iniciativa deficiente y falta de coherencia, por lo que no resulta pertinente recomendar su aprobación.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto: *Ley de procedimiento de cobro en sede notarial*, Expediente N.º 23.410.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 9.** La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-98-2023 sobre el Proyecto de *Ley Reforma del artículo 460 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y adición de un subinciso al inciso 111.2 del artículo 111 de la Ley 9342, Código procesal civil, de 3 de febrero de 2016*, Expediente N.º 23.598.

Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Reforma del artículo 460 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y adición de un subinciso al inciso 111.2 del artículo 111 de la Ley N.º 9342, del Código Procesal Civil, del 3 de febrero de 2016*, Expediente N.º 23.598 (Oficio AL-CPAJUR-3024-2023, del 20 de abril de 2023).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*<sup>6</sup>, la Comisión Permanente de
- Este proyecto de ley es de orden público y de interés social. Tiene como objetivo regular la actividad económica mediante la implementación de la factura electrónica.
- El proyecto de ley consta de la modificación del artículo 406 del *Código de Comercio* y la adición de un subinciso al inciso 111.2 del artículo 111 del *Código Procesal Civil*.



4. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-342-2023, del 4 de mayo de 2023, indicó lo siguiente:

Luego de la revisión respectiva, esta Asesoría concluye que el indicado proyecto no incide en las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política. En consecuencia, por no existir roce con los artículos 84 y 85 constitucionales, no existe objeción jurídica que plantear contra el proyecto legislativo.

5. Mediante el oficio FD-1514-2023, del 30 de junio de 2023, la Dra. Marcela Moreno Buján, decana de la Facultad de Derecho, remitió al Consejo Universitario el criterio ofrecido por el profesor Juan Ignacio Guzmán Fernández, quien expuso sus consideración en los siguientes términos:

- a) *Inicialmente, es importante mencionar que, a través de diferentes regulaciones relativamente recientes, dentro de las que podemos citar la Ley N.º 8634, “Ley Sistema de Banca para el Desarrollo”, Ley N.º 9691, “Ley Marco del Contrato de Factoreo”, Ley N.º 10069, “Ley sobre letra de cambio y pagaré electrónicos”, entre otras, se han realizado esfuerzos para asignarle a aquellos instrumentos tradicionalmente utilizados en el ejercicio del comercio elementos y posibilidades, en primer lugar, para continuar siendo vigentes en un contexto cada más dinámico, tecnológico y digital, y, en segundo lugar, proveer a los titulares de los mismos (generalmente comerciantes, emprendedores y empresarios) la posibilidad de acceder a recursos para continuar con sus ciclos de producción, así como recibir liquidez –mediante el descuento de los mismos– por intermedio de centrales de valores, entidades de “factoring”, entre otras, de manera más ágil y utilizando títulos y documentos que han asistido históricamente el ejercicio del comercio.*
- b) *Gracias a las facultades provistas por la Ley N.º 8454, “Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos”, las diferentes transacciones y actuaciones jurídicas, tanto públicas o privadas, tiene la posibilidad de ser ejecutadas de forma electrónica gracias a un instrumento que ha demostrado ser eficiente y seguro. Además, existen proyectos en marcha para ampliar sus posibilidades y simplificar su uso para una mayor penetración en algunos sectores que aún no han abrazado este sistema.*
- c) *De esta manera, resulta razonable la incorporación paulatina de las novedades y posibilidades de la factura y otros documentos electrónicos los cuales, mediante la Ley N.º 9416, “Ley para mejorar la lucha contra*

*el fraude fiscal”, adquirieron un carácter obligatorio especialmente en el sentido que todos los obligados tributarios deben contar con medios electrónicos para registrar sus transacciones y emitir comprobantes de estas.*

- d) *Es así como se han ido sofisticando los medios electrónicos para registrar las transacciones y los comprobantes de sus transacciones de compra y venta, registros contables y otros medios requeridos para el control tributario.*
- e) *Sin embargo, también a la luz de la precitada [sic] Ley N.º 8634, “Ley Sistema de Banca para el Desarrollo” y el Código Procesal Civil, el proceso de implementación de la factura electrónica ha sufrido diferentes y conocidos reveses para que ésta [sic] sea debida y válidamente acogida como un título ejecutivo para la gestión de cobranza de los comerciantes y usuarios en general. Razón por la que estas precisiones regulatorias que han venido a aportar claridad técnica que resultan necesarias para darle seguridad jurídica a los diferentes participantes del sistema comercial.*
- f) *Es, además, necesaria la seguridad jurídica para los tenedores o emisores de los nuevos instrumentos propios del comercio, expresados cada vez más digitalmente, en un contexto de desmaterialización –promovida en diferentes frentes y jurisdicciones– en los distintos ámbitos del Derecho Comercial y en el entorno de la resolución de controversias. Sobre este particular, es necesario regular la desmaterialización y electrificación de la factura, así como se ha hecho con la letra de cambio y el pagaré electrónicos, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados definidos en esta ley.*
- g) *En virtud de lo anterior, resulta necesaria esta constante observancia y fiscalización de los instrumentos propios del comercio para evitar su desactualización y que puedan adaptarse a los cambios que provee la tecnología y las diferentes plataformas desde donde, cada vez más, se ejerce la actividad mercantil. Es justamente ahí donde resulta necesaria la regulación y los pequeños ajustes normativos para darle garantías y tutela suficientes a los actos y participantes del sistema comercial costarricense.*

6. La norma que se pretende modificar y adicionar es la que de seguido se expone:

Texto actual del artículo 460	Texto propuesto mediante el Proyecto de Ley N° 23.598
<p>Artículo 460- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, siempre y cuando cumpla con la firma de este o su mandatario debidamente autorizado. La suma consignada en una factura comercial se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.</p> <p>En caso de constar en documento físico deberá agregarse, además, el timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.</p> <p>También será título ejecutivo la factura electrónica, es decir, que conste en documento digital, siempre y cuando cuente con la firma digital del comprador o su mandatario debidamente autorizado, en cuyo caso, el timbre fiscal correspondiente deberá agregarse a la copia impresa de la factura digital que se aportará a la demanda junto con el respaldo digital de la original.</p> <p>(Así reformado por el artículo único de la Ley de digitalización del cobro judicial, N° 9973 del 9 de abril del 2021)</p>	<p>Artículo 460- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, siempre y cuando cumpla con la firma de este o su mandatario, debidamente autorizado. La suma consignada en una factura comercial se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.</p> <p>En caso de constar en documento físico deberá agregarse, además, el timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.</p> <p>También, será título ejecutivo la factura electrónica. <b><u>Se tomará como válida la aceptación de la factura, si está firmada digitalmente por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado. Igualmente, será válida y tendrá el carácter de título ejecutivo, con la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este, y tendrán eficacia jurídica y fuerza probatoria.</u></b></p>

Adición a lo anterior, se incorpora al numeral 111.2 un inciso 8) para que sea considerada la factura electrónica como título ejecutivo, el cual en la propuesta del Proyecto de Ley N.º 23.598 se lee de la siguiente manera:

*111.2- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:*

*(...)*

*8- La factura electrónica.*

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley *Reforma del artículo 460 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y adición de un subinciso al inciso 111.2 del artículo 111 de la Ley N.º 9342, del Código Procesal Civil, del 3 de febrero de 2016*, Expediente N.º 23.598.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 10.** La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-5-2023 en torno a analizar la pertinencia de modificar el artículo 14 bis del *Reglamento del Régimen Académico Estudiantil*.

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, suspende la discusión del Dictamen CAE-5-2023 en torno a analizar la pertinencia de modificar el artículo 14 bis del *Reglamento del Régimen Académico Estudiantil*.

**M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**



### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.